

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00178-00
DEMANDANTE: MARCOS ALBERTO VIVEROS MACA
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ RAMIREZ LLANTEN

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 31 de agosto del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 725

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, concretamente, en lo dispuesto en el **artículo 6º**, el cual, en su aparte pertinente, señala:

***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deban ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*”**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00178-00
DEMANDANTE: MARCOS ALBERTO VIVEROS MACA
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ RAMIREZ LLANTEN

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Destacado a propósito.*

En el presente caso, se observa que además de no indicar los canales digitales para notificar a los testigos en el acápite de pruebas testimoniales, tampoco se acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ni el correo fue enviado en copia a dicha parte, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiendo** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL:

Debe acompañar la solicitud en los términos del artículo 212 del CGP sobretodo en lo referente a "enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba" y de ninguna manera puede referirse a la declaración, como una "versión libre" porque esa clase de actuación es propia del derecho disciplinario.

CLASE DE PROCESO: El numeral 5º del artículo 25 del CPTSS, contempla como uno de los requisitos de la demanda, que debe indicar la clase de proceso que se tramita, por lo que, al revisar el libelo introductor, la parte actora en algunos acápites mencionó que se trataba de un proceso de primera instancia, mientras que, en el acápite de fundamentos de derecho, indicó que se trataba de un proceso de única instancia, razón por la cual, deberá aclararse y/o corregirse tal situación por parte del mandatario judicial de la parte demandante.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00178-00
DEMANDANTE: MARCOS ALBERTO VIVEROS MACA
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ RAMIREZ LLANTEN

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante subsane las falencias señaladas advirtiéndole que, el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

De igual forma se advierte que, el escrito de corrección deberá ser enviado simultáneamente con copia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

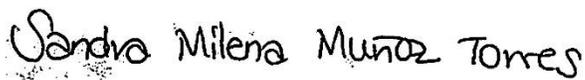
TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.483.429** y portador de la tarjeta profesional **No. 257.456** del C. S. de la J., para actúe como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder obrante en autos.

QUINTO: Esta decisión se notificará a la parte demandante por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00178-00
DEMANDANTE: MARCOS ALBERTO VIVEROS MACA
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ RAMIREZ LLANTEN

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 133** se notifica el auto anterior.

Popayán, 01 de septiembre de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**